

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEISSON BULLA SANABRIA CONTRA CÉLULA LOGÍSTICA S.A.S. Radicación No. 25286-31-05-001-**2020-00126**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Célula Logística S.A.S. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 25 de enero de 2020, y que devengaba un salario mensual de \$2.500.000; como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios, sanción moratoria del artículo 65 del CST, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social, indemnización por despido sin justa causa y las costas procesales.

- 2.** La demanda se presentó el 28 de febrero de 2020 (pág. 75 PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 (pág. 87 PDF 02).
- 3.** Aunque la demandada confirió poder a un abogado de confianza el 14 de enero de 2021, la juez no se pronunció al respecto; luego, el 2 de junio de ese año, el proceso se envió al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021.
- 4.** El nuevo juzgado de conocimiento, con proveído del 26 de julio de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente, y le concedió término para contestar la demanda (PDF 11), escrito de contestación que se allegó el 30 siguiente (PDF 12).
- 5.** En su contestación, la demandada aceptó la relación laboral, pero no a término indefinido sino mediante tres contratos de trabajo escritos, de obra y labor contratada y a término fijo, respectivamente; y se opuso a las demás pretensiones (PDF 12).
- 6.** Con auto del 15 de diciembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 11 de marzo de 2022 (PDF 17), diligencia que se realizó ese día; en la misma se señaló el 4 de agosto de 2022 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 19).
- 7.** En la referida audiencia, luego de practicadas las pruebas del proceso, y una vez la juez clausura el debate probatorio e incorpora los extractos bancarios allegados por el demandante, a que este hizo alusión en su interrogatorio de parte, el apoderado de la demandada, además de solicitar la desestimación de esas pruebas, solicitó se decrete como tales, los documentos que en ese momento remitía al correo del juzgado, relacionados con recibos de pago que la demandada hizo al demandante por concepto "*del disco de esa sierra que él usaba en el desarrollo de su trabajo*"; frente a lo cual, la juez, de un lado,

indicó que los documentos que allegó el actor fueron requeridos por el juzgado cuando aquél absolvió su interrogatorio de parte, y por esa razón se admitieron y se incorporaron al expediente, al igual que se remitieron a la demandada y se corrió el respectivo traslado; de otra parte, frente a los documentos presentados por la demandada, la juez negó su incorporación por no ser *“anunciadas por ninguno de los testigos ni por las partes, solamente es en este momento”*, no siendo la oportunidad procesal para su aportación (PDF 26).

**8.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó: *“teniendo en cuenta que en primer lugar, pues no fue objeto de manifestación por parte, en interrogatorio de parte por parte de mi mandante, y lo segundo teniendo en cuenta que mi mandante absuelve interrogatorio de parte previo al interrogatorio de parte que hace el señor Bulla, donde manifiesta y hace su intención de aportar un elemento material probatorio para ser incluido dentro del proceso, entonces, en aras del principio de la igualdad y cargas, de igualdad de las partes, le solicito a usted su señoría que se sirva también tener en cuenta este material, estos documentos para aportarlos al proceso, con el cual se explica un poco esas pruebas que en este momento se nos están poniendo de presente de manera inoportuna para mí manifestación”*.

**9.** A su turno, la juez no repuso su proveído por considerar, de un lado, que los documentos allegados por el demandante no fueron sorprendidos, pues fue la misma juez quien se los solicitó al actor cuando le indagó acerca de la forma como le era cancelado el salario, prueba que se decretó de oficio y fue objeto de contradicción; de otra parte, y frente a los 4 recibos de caja menor que allega la demandada, de marzo, abril, julio y agosto de 2019, no encontró relación alguna con la prueba que aportó el demandante y que incorporó el despacho, como tampoco es útil, conducente ni pertinente, aunado a que *“debieron haber sido presentadas en su oportunidad con la contestación de la demanda (...), ya que estas pruebas no están encaminadas a desvirtuar el contenido de las documentales que de oficio fueron decretadas e incorporadas por parte del despacho, con el aporte de esos extractos de la cuenta bancaria del señor, con el cual este argumenta que le era consignado el salario en dicha cuenta”*; seguidamente, concedió el recurso de apelación.

**10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 5 de septiembre de 2022; seguidamente, con auto del 12 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si resulta procedente decretar como pruebas las documentales presentadas por la parte demandada en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

La a quo al proferir su decisión consideró, básicamente, que no había lugar a decretar como pruebas los documentos allegados por la demandada por no ser esa la oportunidad procesal correspondiente; después, al resolver el recurso de reposición presentado por dicha parte, agregó que tales pruebas no eran útiles, conducentes ni pertinentes, y tampoco estaban encaminadas a desvirtuar el contenido de los documentos allegados por el demandante en el interrogatorio de parte, las que dicho sea de paso, fueron decretadas de oficio.

Al respecto, es cierto que el artículo 31 del CPTSS señala que la contestación de la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, así como

también, las pruebas anticipadas que igualmente se encuentren en su poder (numerales 2º y 3º del párrafo 1º). A su turno, el artículo 48 *ibídem* señala que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por su parte, el artículo 164 del CGP, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, conforme las normas citadas, considera la Sala que, si bien, en principio, la demandada debió aportar las pruebas documentales, cuyo recaudo pide en esta oportunidad, junto con la contestación de la demanda, por ser ese el momento procesal pertinente para solicitarlas, máxime cuando esos documentos no tienen su origen en hechos sobrevinientes, pues según se observa, corresponden a recibos de caja menor expedidos por la demandada en los meses de marzo, abril, julio y agosto del año 2019, y dicha entidad dio contestación a la demanda en julio de 2021, no puede pasarse por alto que tales documentos los aportó cuando la juez le corrió traslado para que se pronunciara acerca de los extractos bancarios del actor que se decretaron como prueba de oficio, por lo que, considera la Sala, que la solicitud de pruebas resulta procedente en tales eventos, siempre que estén encaminadas a refutar las pruebas decretadas de oficio por el juez, en favor de la parte contraria; además, entenderlo de otro modo, haría nugatorio los derechos de defensa y contradicción que le asiste a la parte contra la cual se decreta la prueba, y por esa vía, restarle eficacia al traslado que el juez otorgue con esa finalidad, amén de que garantiza el equilibrio entre las partes a que se refiere la norma antes citada, que no debe verse como un artificio retórico, sino como un principio y directriz que debe ser aplicado de acuerdo a las circunstancias concretas en que se desarrolle la relación procesal.

Ahora, con el fin de establecer si las pruebas aportadas por el demandante son útiles, pertinentes y conducentes, debe agregarse que, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Así mismo, en esa misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto, conviene recordar que el actor mediante este proceso pretende, entre otras declaraciones, que se tenga que el salario que percibió en vigencia de su contrato de trabajo, esto es, del 15 de septiembre de 2018 al 25 de enero de 2020, ascendía a la suma mensual de \$2.500.000, y que con base en ese monto, se liquiden sus acreencias laborales; por su parte, la demandada en su escrito de contestación señaló que entre las partes existieron tres contratos de trabajo, y en cada uno se pactó un salario diferente, así: en el año 2018 la suma mensual de \$781.242, para el contrato del año 2019, \$828.116 mensuales, y para el contrato del año 2020, la suma mensual de \$877.803.

Ahora, como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez decretó como prueba de oficio los extractos bancarios del actor, por cuanto este en su interrogatorio de parte señaló que su salario le era cancelado mediante consignación efectuada en su cuenta bancaria. Por su parte, la demandada con el fin de desvirtuar el concepto por el cual realizó unas consignaciones en la cuenta bancaria del demandante, allegó unos recibos de caja menor correspondientes al año 2019, y señaló que, *“dentro de esos valores hay algunos recibos que alcanza a estipular se le daba al trabajador el valor por concepto del disco de esa sierra que él usaba en el desarrollo de su trabajo, los cuales ascienden esos discos quincenalmente, a \$450.000, de lo cual se enviaba un recibo, y después se hacía esa protocolización o se configuraba, o se protocolizaba ya esos valores que se le enviaban o se le consignaban a él, precisamente para que no se acercara hasta la oficina de la empresa sino que directamente él hiciera ese trámite de compra de esos discos”*.

Así las cosas, considera la Sala que las pruebas aportadas por la entidad demandada pueden ser conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar el fin pretendido por la entidad, que no es otro que probar que los dineros que la empresa le consignaba en su cuenta bancaria, no necesariamente correspondían a los salarios del trabajador, por lo que en ese sentido, no queda otro camino a la Sala que revocar la decisión de la juez y en su lugar, ordenar a la a quo tener como pruebas documentales las aportadas por la entidad demandada en la audiencia de trámite y juzgamiento, y que reposan en el archivo PDF 24.

No obstante, la Sala quiere agregar que, lo anterior no significa que los jueces no puedan decretar pruebas de oficio, ni que la utilización de esta facultad implique la reapertura de la etapa de aportación de pruebas, o su aprovechamiento por las partes para presentar pruebas que omitieron presentar en su oportunidad, sino que de manera excepcional y como mínimo debe examinarse si las pruebas allegadas de oficio alteran e impactan la realidad probatoria y pueden significar una desventaja de esta naturaleza para alguna de las partes, caso en el cual es obligación del juez ponderar esta situación, y proceder de conformidad a restablecer el equilibrio procesal. La juez así lo entendió al resolver el recurso de reposición, pero no dimensionó la incidencia de las pruebas que decretó de oficio, en el proceso, y es precisamente en este aspecto en que la Sala discrepa de su decisión.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JEISSON BULLA SANABRIA contra CÉLULA

LOGÍSTICA S.A.S., en su lugar, se ordena a la juez de primera instancia, tener como pruebas documentales las aportadas por la demandada en la audiencia de trámite y juzgamiento, y que reposan en el archivo PDF 24, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

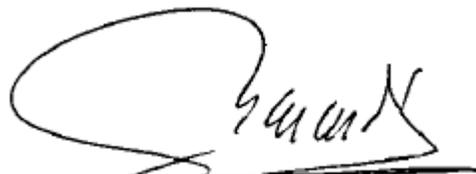
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria